Año de 1906 Jueves 15 de Noviembre Número 255

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,	5 pesetas.
	Fuera. id. id.	6 »
	Números sueltos	0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 13.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.°—**Subasta de Correos**

CIRCULAR

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte diario de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó en automóvil de ida y vuelta entre las oficinas del ramo de esta capital y la de Santiago, sirviendo á Canedo, Cea, Piñor, Castro-Deza, Lalín, Casarón, Silleda, Chapa, Penapurrín y Puente Ulla, bajo el tipo de 10.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de esta provincia y en el de la Coruña, con arreglo á lo que prescribe el párrafo 2.° del art. 175 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en la Dirección general y en dichos Gobiernos civiles hasta el dia 29 del corriente á las diecisiete horas, y que la subasta se celebrará el dia 5 del próximo mes de Diciembre en la Dirección general del ramo.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas pueda interesarles.

Orense 14 de Noviembre de 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de...., vecino de...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á.... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando el Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis. =Alfonso.=El Ministro de la Gobernación, Bernavé Dávila.

Á LAS CORTES

La preferente atención que universalmente se aplica á las cuestiones económico-sociales tiene en España realidad positiva desde hace algunos años en cuanto respecta á la previsión.

El Estado español la organizó en su primer grado por medio de las Cajas de Ahorros, cuyos resultados no han podido ser más felices en su especial y limitada esfera. Para la previsión de segundo grado, sea en el régimen del seguro libre, sea en el del seguro obligatorio, de las pensiones de retiro de las clases trabajadoras, ofrecen innumerables ejemplos todas las naciones de la comunidad civilizada, que han servido de estudio al Instituto de Reformas Sociales para formular el proyecto que el Gobierno somete á las Cortes, fiel á su propósito de ir aumentando las leyes sociales que en su dia han de constituir el futuro Código del trabajo.

En el luminoso preámbulo que precede al proyecto del Instituto se justifican las bases fundamentales de aquel en términos tan elocuentes, con tan profundo conocimiento de la materia, que al Ministro que suscribe sólo le toca ofrecer á la consideración de las Cortes una breve indicación ó resumen de la extensa y razonada exposición de motivos á que antes se hizo referencia.

Esta previsión de segundo grado, que constituye el objeto del proyecto, no sólo debe practicarse, sino enseñarse, convertirse en útil magisterio, organizar su propaganda entre la generación trabajadora actual y educar en ella á las siguientes, por cuyo motivo responde mejor á la amplitud del cocepto el título de Instituto que el de Caja de previsión, que tiende á circunscribirlo á su finalidad práctica.

El carácter nacional de la Institución se impone á las de esta naturaleza. Como organizada por el Estado, no cabe señalarle otro límite, según aconseja la ciencia y enseña el ejemplo de las instituciones similares establecidas en el extranjero, y aun en el de la actividad privada, en el seguro de vida.

No implica este proyecto la emulación de análogas organizaciones realizadas en nuestra Patria por respetables iniciativas, como son la Caja de Retiros Provincial, de Guipúscoa; la Caja de Pensiones para la Vejez, de Barcelona; el Montepío general Obrero de España y otras.

En este sentido obedece el proyecto al reconocimiento de la personalidad de las Cajas de Retiros constituídas bajo bases técnicas, extendiendo liberalmente á las mismas las ventajas y exenciones que se juzgue conveniente aplicar el Instituto Nacional de Previsión.

El empeño del Estado en esta materia no debe cifrarse en crear un Instituto de monopolio, sino un Instituto modelo, regulador para la distribución del fondo de bonificaciones, integrado con la subvención periódica del Estado.

Las bases financieras requieren meditado examen.

No puede el Gobierno proponer, ni autorizarían las Cortes, la responsabilidad ilimitada de la Hacienda; hay que conceder á la nueva Institución una prudente autonomía, sin perjuicio de la acción del Estado para la organización, protección económica é inspección del Institnto, concediéndole un capital de fundación de 500.000 pesetas y una subvención anual de 125.000, á semejanza de lo que se hizo con el Asilo de Inválidos del Trabajo.

El examen de instituciones similares permite observar que es tendencia casi unánime adjudicar á sus Consejos ó Juntas la dirección de la marcha financiera, descargándolos de los cuidados y responsabilidades ajenas á la ejecución de los acuerdos y custodia de caudales. La experiencia ajena soluciona en este punto una de la mayores dificultades que pudiera ofrecer la iniciación de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Para la fiscalización de aquellas no se limita el proyecto á establecer una intervención constante por el Estado, por medio del Presidente, y periódica por una Comisión oficial de revisión, sino que ha procurado la intervención social y constante por dos elementos tan directamente interesados en ella como son el patronal y el obrero, utilizando al

efecto las diputaciones que los mismos eligen en toda España para ser representados en el Instituto de Reformas Sociales.

Por la analogía de sus fines; por la organización de que disponen las Cajas de Ahorros; por su patriótica actitud, ya manifestada en la Conferencia sobre Previsión Popular, ellas se encargarán de la ramificación en todo el país adonde alcanza su actividad de los servicios de la proyectada Institución, resolviendo así un problema difícil de solucionar en los comienzos de aquélla.

La necesidad de ampliar los moldes de nuestra legislación civil en orden á las cuestiones que comprende la moderna legislación social obrera, se evidencia en los Reglamentos de nuestras Cajas de Ahorros, en el régimen sucesorio especial establecido por la ley de Accidentes del trabajo, en los distintos proyectos sometidos á las Cortes.

Y esa misma necesidad inspira los preceptos que en el proyecto se consignan como derecho especial de la previsión, en cuya parte se ha procurado, por el Instituto de Reformas Sociales, armonizar las diversas tendencias que existen entre las clases interesadas en la solución de estos problemas.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

de Instituto Nacional de Previsión

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.° Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: 1.°, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; 2.°, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este Patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos; 3.°, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales y particulares.

Art. 2.° El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.° Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: 1.°, un capital de fundación no inferior á pesetas 500.000 donado por el Estado; 2.°, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; 3.°, los intereses y productos de los fondos sociales; 4.°, la subvención anual proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado, para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer el ejercicio; 5.°, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor *hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.*

Art. 4.° Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los Estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.° Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.° Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de gobierno nombrada por el Consejo de Patronato.

Art. 7.° El servicio central de Depositaría y Tesorería se procurará concertar, por lo menos, durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial, que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.° Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: 1.°, la subvención anual á que este fin destine el Estado; 2.°, los intereses del capital de fundación; 3.°, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; 4.°, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.° El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar en cada período quinquenal el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión compuesta del funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, un Actuanio profesional en dicho ramo y el Presidente de la Junta sindical de la Bolsa de Madrid.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales y vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14 No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de *1.500 pesetas* á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un Actuario de seguros con título profesional *nacional ó extranjero*, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se consideren preferibles de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga, una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3 y medio por 100, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.° de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios se reconocerá en los asociados los que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituídas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autortzadas por

esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al «Fondo general de bonificación de pensiones»; integrado especialmente por la Subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residir en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

(Concluirá.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Al proceder al sorteo que exige el párrafo 3.° del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad para designar los Vocales y Suplentes que deben considerarse comprendidos en la primera renovación de la Junta de su digna presidencia, se presentó y acordó la dimisión total de la misma, según aparece en el acta remetida. Por esta consideración y teniendo en cuenta que la Administración pública carece de medios para desestimar las dimisiones presentadas, se ha impuesto la renovación total de la Junta, pues desde el momento en que cesan todos los Vocales de la misma, han de colocarse en iguales condiciones los que habían de sustituirles hasta la renovación reglamentaria, dado que, según dispone el último párrafo del art. 77 de la citada Instrucción, los Compromisario1 habrán de elegir «cada vez otros tantos Suplentes como Vocales de la Junta de gobierno».

Propuesta ya por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y aprobada por Real orden de esta fecha la Ordenanza que determina el párrafo 5.° del artículo 99 referido, ha de procederse á la elección, como también informa, en cumplimiento del art. 98, la expresada Comisión permanente.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la referida Comisión permanente y la Inspección general de Sanidad interior, se ha servido disponer:

1.° Que se convoque para la elección de toda la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares.

2.° Que ésta se verifique como determina la Ordenanza aprobada por Real orden de esta fecha.

3.° Que la elección en cada partido judicial de un Compromisario tenga lugar el dia 2 de Diciembre próximo, y la de los Vocales y Suplentes, reunidos en la capital de su respectiva provincia, el dia 9 siguiente del citado mes, dentro de las horas que determina el art. 8.° y en el local que se fije en cumplimiento del 7.°, ambos de la Ordenanza citada.

4.° Que en la votación podrán tomar parte los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Titulares, siendo reelegibles los Vocales y Suplentes como prescribe el párrafo 3.° del art. 99 de la Instrucción general de Sanidad; y

5.° Que esta convocatoria se publique sin demora en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1906.—Dávila.—Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Pntronato de Médicos titulares.

(Gaceta núm. 317.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RELACIÓN de los efectos timbrados sustraídos en la noche del 16 al 17 de Octubre de 1906 en el Almacén de la Subalterna de Fuenteguinaldo, provincia de Salamanca.

CLASE	Número de efectos	Serie	NUMERACIÓN
			Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común
4.ª	1	A.	5706.
5.ª	1	A.	17984.
6.ª	1	A.	9163.
7.ª	3	A.	31903-84780 y 84781.
8.ª	4	A.	14503 al 14506.
9.ª	3	A.	20415-43963 y 43964.
11.ª	47	A.	4337604 al 650.
12.ª	94	A.	514107 al 514200.
			Timbres especiales móviles
De 0'05	200	A.	3337.
» 0'10	515	A.	115 del pliego n.° 419836 y pliegos completos de los núms. 463600 y 463601.
» 0'15	187	A.	Del n.° 970.
» 0'25	70	A.	» 4024.
» 0'50	73	A.	» 2720.
			Timbres de comunicaciones
De 0'01	600	A.	981499 al 981510.
» 0'02	110	Sin	Del n.° 2371.
» 0'05	142	A.	» 136309.
» 0'10	376	A.	176 del pliege n.° 211063 y pliego completo del n.° 224175.
» 0'15	3270	B.	70 del pliego n.° 534137 y pliegos completos de los núms. 534138 y 534648 al 534662
» 0'25	58	A.	Del n.° 137150.
» 0'50	18	Sin	» 2778.
» 1	88	Sin	» 39676.

Orense 26 de Octubre de 1906.—El Administrador de Rentas, Francisco de Mendoza.

AYUNTAMIENTOS

Don Constantino Domínguez, Alcalde del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.

Hace saber: Que habiéndose extraviado el edicto remitido al señor Gobernador civil de la provincia con fecha 24 del actual, para su inserción en el «Boletín oficial», se reproduce en la siguiente forma:

Bajo el pliego de condiciones formado por la Comisión respectiva, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se sacan al arriendo en venta exclusiva todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en este término municipal durante el año de 1907, á cuyo efecto tendrá lugar la primera subasta el dia 2 del próximo Noviembre en la casa Consistorial y horas de nueve á doce.

De no resultar proposición alguna admisible en esta primera subasta, tendrá lugar una segunda el dia 11 de dicho Noviembre en el local dicho y á las mismas horas que la anterior.

De no resultar tampoco proposición alguna en la segunda subasta, tendra lugar la tercera y última el dia 21 dei indicado Noviembre, en el mismo local y horas señaladas para las anteriores.

Quintela de Leirado, Octubre 30 de 1906.—Constantino Domínguez.

Laza

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los en él comprendidos examinar dicho documento y aducir las reclamaciones procedentes.

Laza 11 Noviembre de 1906. —El Alcalde, Francisco Barja.

Barbadanes

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y por urbana para el próximo año de 1907, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho dias, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Barbadanes 11 de Noviembre de 1906.—El Alcalde, Manuel González

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1906 — **Ayuntamiento de Verin** — **Consta de 1.804 habitantes y le corresponde la 9.ª y 10.ª base de población**

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

(Continuación.—Véase el número anterior.)

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 12.ª								
38	José Fernández Atanes	Cruz, 7	Figón	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
35	Manuel Seoane Novoa	Perú, 10	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
36	Manuel Lázaro	Espada, 14	Café 20 céntimos taza	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
37	Miguel Barrio Carnero	Estrella, 1	Tablajero	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
38	Juan González Lois	Idem	Vendedor de pescado	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Sección de extravradio, base 10.								
	Clase 4.ª, bis								
39	Evaristo Rodríguez y hermanos	Feces de Abajo	Tejidos por menor	114	18'24	132'24	7'94	22'80	162'98
40	Paulino Veiga Otero	Idem	Idem	114	18'24	132'24	7'94	22'80	162'98
41	José Cándido Alvarez	Tamaguelos	Idem	114	18'24	132'25	7'94	22'80	162'98
	Clase 9.ª, bis								
42	José Regueiro	Quizanes	Tienda de vinos	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
43	José Villamarin Torres	Mandin	Idem	30	4'80	34'80	2'08	6	42'88
	Clase 11.ª								
44	José Machado Salgado	Caldeliñas	Abacería	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Clase 12.ª								
45	Antonio Lorenzo Gallego	Cabreiroá	Figón	16	2'56	18'56	1'15	3'20	22'88
	Tarifa 2.ª								
46	El arrendatario de arbitrios municipales	Verin	Contrato 11.000 pesetas	60	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
47	El id. de consumos	Idem	Idem 34.485'04	206'91	39'11	246'02	14'76	41'38	302'16
48	Manuel Peláez Casado	Cruz, 4	Prestamista	270	43'20	313'20	18'76	54	385'99
49	José Román Santiago	Mayor, 1	Idem	270	43'20	313'20	18'79	54	385'99
50	Fernando Debas	Caldeliñas	Baños 10 bañeras	60	9'60	69'60	4'18	12	85'78
51	El mismo	Sousas	Aguas medicinales sin fonda 200 á 400	237'50	22	159'50	9'57	27'50	196'57
52	Lino García Vázquez	Perú, 1	Periodico literario	38	9'08	44'08	2'64	7'60	54'39
53	Aniceto Orero Moliner	Espada, 15	Coche 4 ruedas 2 caballos	46	»	53'36	3'20	7'20	65'76
54	Gaspar Benito Bajo	San Lázaro, 34	Carro transporte 2 ruedas 4 caballos	88	»	102'08	6'12	17'60	125'80
55	Francisco Alonso	Idem, 6	Idem id. 2 caballerías	44	»	51'04	3'06	8'80	62'90
56	Aniceto Orero Moliner	Espada, 15	Coche viajeros recorre 14 kilómetros 2 caballerías	166	»	122'96	7'39	21'20	151'55
	Tarifa 3.ª								
57	Domingo Estévez Pérez	Puertas Madrid, 17	Fábrica javón 400 litros cald.ª	40	4'40	46'40	2'78	8	58'18
58	Valentín Ceballos	San Lázaro	Fábrica de gaseosas hasta 100 botellas hora	44'80	7'17	51'97	3'12	8'96	64'05
59	Marques de Santa Cruz	Pedreira	Molino harinero 1 rueda trigo menos 6 meses 3 centeno 6 meses	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
60	El mismo	Idem	Recargo 15 por 100 por empleo fuerza hidráulica	6	6'40	6'96	0'42	1'20	8'58

(Se concluirá.)